

La evolución conceptual y material de los derechos fundamentales en la realidad constitucional colombiana

Una valoración desde los albores del texto constitucional a una parte de la realidad nacional

The conceptual and material evolution of fundamental rights in the Colombian constitutional reality
An assessment from the dawn of the constitutional text to a part of the national reality

Harol Alexander Alarcón Quiroga*
Sandra Vera Gómez**

ECHA DE RECEPCIÓN: JUNIO DE 2022 | FECHA DE APROBACIÓN: OCTUBRE DE 2022

Para citar este artículo: Alarcón Q., Harol A. y Vera G., Sandra. (2022). La evolución conceptual y material de los derechos fundamentales en la realidad constitucional colombiana. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 15(2), 1-18. <https://doi.org/10.21500/00000000.0000>

Resumen

El presente artículo busca identificar la verdadera noción conceptual y material de qué debemos entender como derecho fundamental.

* Abogado, Especialista en derecho público, en penal y probatorio. Magíster en derecho, cursando Doctorado en Derecho. Docente universitario, correo electrónico harolabogado@gmail.com.

** Abogada de la Universidad Libre. Especialista en Derecho administrativo de la Universidad Javeriana (Colombia). Especialista en Derecho internacional de los Derechos Humanos de la Universidad Alfonso X el Sabio (España). Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda (Colombia). Doctorando en Estado de Derecho y Gobernanza Global de la Universidad de Salamanca (España). Docente de la Universidad San Buenaventura (Colombia). Correo electrónico: svera@usbog.edu.co.

Se inicia partiendo desde lo prescrito por algunos autores entre ellos Luigi Ferrajoli, John Finnish, se revisa lo aludido por la Corte Constitucional en varias decisiones; posteriormente se confronta y se revisa esa confrontación, la realidad jurídica colombiana. Todo ello para tener una definición más práctica y real de lo que es el derecho fundamental.

Palabras Clave

Derecho, derechos fundamentales, dignidad humana, derecho patrimonial, bloque de constitucionalidad.

Abstract

This article seeks to identify the true conceptual and material notion of what we should understand as a fundamental right, it starts from what is prescribed by some authors including Luigi Ferrajoli, John Finnish, what is referred to by the Constitutional Court in various decisions is reviewed; Subsequently, this confrontation is confronted and reviewed, the Colombian legal reality. All this to have a more practical and real definition of what is the fundamental right.

Keywords

Law, fundamental rights, human dignity, patrimonial law, constitutional block.

A manera de introducción

Los derechos fundamentales al igual que cualquier otro derecho, bien sean de los que se han denominado como de prestación o de los que implican la abstención de los poderes públicos, demandan por que exista y se determine con claridad quienes son titulares de la obligación que se reconoce a través del derecho, cuando ello no ocurre. La realización material de tal reconocimiento pasa de la rea-

lidad en potencia a ser una mera expectativa, y lo más grave es que, incluso, puede llegarse a su negación total.

En estas líneas no solo se pretende hacer una referencia puntual a los criterios contenidos en la Carta Constitucional, en los que se han consagrado los denominados derechos fundamentales, sino que adicionalmente a ello pretende hacer una referencia al desarrollo material de estos conceptos desde el prisma que brinda la jurisprudencia y el precedente de la Corte Constitucional, además, se acudirá a la realidad material que encierra el uso de estos derechos, valorados desde los criterios que ha fijado la academia y la doctrina, lo cual permitirá denotar qué tan extensivos logran ser y qué tanto impactan la realidad de las personas en general.

En cuanto al concepto “derechos fundamentales”.

Se considera pertinente iniciar señalando que este concepto tiene necesariamente que partir de la estructura establecida de antaño, para lograr así la comprensión en el campo jurídico de lo que se entiende como derecho, el cual corresponde, según lo establece en el diccionario de ciencias jurídicas de Cabanellas de Torres (2006), a una definición de común aceptación que se estructura de la siguiente manera:

(...) en sentido etimológico, derecho proviene del *lat. directum* (directo – derecho); a su vez del *lat dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia en sentido lato quiere decir recto, igual, sin torcer a un lado, ni al otro, mientras que en sentido restringido, es tratado como *ius*, por eso de esta voz latina, se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos; jurídico, lo referente o ajustado al derecho; juriconsulto, que se aplica a quien con el correspondiente título habilitante; profesa la vivencia del derecho y la justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón. (...) es pues la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado la vida de las personas para hacer posible la convivencia social. (...). (p. 572)

Esta definición ha estructurado los criterios básicos de lo que se ha entendido en el medio jurídico interno como derecho, demanda por la que se acude a otros elementos que se integran en distintos apartes de la obra en mención, que se hace necesario referir, a fin de dimensionar el alcance real del concepto derecho en el entorno colombiano; se indica en tal obra que:

(...) para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio, y cuya observancia poder ser impuesta coactivamente por la actividad legítima. (...) el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulen la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que nacen dentro de ella para asegurar en esta la consecución armónica de los fines individuales y colectivos. (...). (Cabanellas de Torres, 2006, p. 572)

A esta abstracción conceptual, se suma otra de las afirmaciones realizadas por Cabanellas, al edificar el concepto de derecho, en las que acude a distintos albores que tendrán aplicación, al pretender realizar una definición amplia e imparcial, de lo que se ha de entender por derecho al momento de su materialización en la realidad. Indica el autor que:

(...) las normas rectoras de la conducta humana entendidas según los principios de lo justo y de lo injusto, y entonces se estará dentro del ámbito del derecho natural, en el ámbito del conjunto de normas establecido para regir dicha convivencia y entonces se estará dentro del ámbito del derecho positivo, de cualquier forma el derecho representa la forma de la garantía de las condiciones de vida de la sociedad. (...). (Cabanellas de Torres, 2006, p. 572)

Finalmente, se considera que en la definición se pretenden englobar las distintas vertientes que del derecho se pueden predicar, en un medio de pluralidad de fuentes y de usos, brindando al derecho

una apariencia de no tener un fin y ni una forma definida taxativamente, pero que ha de corresponder a las realidades sociales, que de las pautas dispositivas se puedan predicar, idea sobre la que se regresara más adelante, por el momento nos basta con continuar destacando los principales aspectos que, según la definición general, encierra el concepto derecho.

Nos indica el enciclopedista Cabanellas de Torres (2006) que existen diversas acepciones del concepto derecho, dentro de la que se destaca la de derechos individuales, así como la de derechos humanos, criterios que terminan por construir en la realidad la noción fáctica de derecho.

(...) Derechos individuales: conjunto de derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, como medio de garantizarlos a partir de la revolución francesa (declaración de los derechos del hombre y del ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagra en las cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son derechos individuales, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros. (...).

(...) derechos humanos: ampara de una trasgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece, como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal (...). (p. 573)

Bajo esta línea conceptual, en la cual se edificaron, en un primer momento, los textos constitucionales, que hoy a voz encuello propenden por la existencia de los denominados derechos fundamentales, se debe reparar en el efecto funcional que se puede predicar de estos a fin de encontrar una definición que nos sirva para continuar erigiendo la presente reflexión jurídica.

Las obras tanto de Ferrajoli (2008; 2010; 2016) como la de Borowski (2003) están destinadas, en parte, a definir los derechos fundamentales y a derivar los efectos prácticos y vinculantes que de estos se predicen, al menos en un ordenamiento comprometido con las máximas propias del Estado social de derecho (Cruz-Mahecha, 2020) o, en su defecto, con las obligaciones que impone la prevalencia de la dignidad humana (Barroso, 2014).

En la obra *Derechos y Garantías*, Ferrajoli (2008) plantea como criterio germinal una definición formal en cuanto al concepto de derechos fundamentales, la cual se plasma en los siguientes términos:

(...) derechos fundamentales; todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (...). (p. 37)

Por su parte Borowski (2003) no realiza una definición en concreto del término derecho fundamental; a cambio de ello ofrece una ubicación material del concepto dentro del ordenamiento y demarca la forma en que estos derechos emergen desde el interior del texto normativo a la realidad.

Pero las referencias al concepto derecho fundamental no se circunscriben a los criterios señalados. Otros autores, como Fioravanti (2007), aducen que el concepto de derecho fundamental corresponde a la evolución histórica a la cual se somete la civilidad de las sociedades, este autor nos indica:

(...) cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas o, al contrario, ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) por lo tanto, más allá y aun antes del dato jurídico-formal, de la dogmática jurídica de los derechos, del análisis del derecho positivo vigente en materia de libertades, existe el condicionamiento de la cultura de la libertades que en un momento histórico concreto es capaz de producir con la acción de los ciudadanos y de los poderes públicos (...). (p. 17)

Estas posiciones caracterizadas por el reconocimiento de rasgos, que corresponde a la estructura teórica de un positivismo jurídico moderado (Bobbio, 2012), no son las únicas existentes cuando se pretende hablar de derechos fundamentales; están también las vertientes que participan del mundo jurídico, de lo que se ha entendido como el iusnaturalismo, pensamiento del cual uno de sus exponentes más destacados es Finnis (2000), quien al hablar de los bienes básicos del hombre (entendido como especie, lo cual involucra mujeres y hombres, por igual), demarca a un nivel superlativo los criterios de Aristóteles y tomas de Aquino, llegando a establecer una máxima.

Así, se logra entender que los derechos, entendidos como parte de las exigencias que se realizan al ser y a la sociedad por el simple hecho de ostentar la condición humana (Finnis, 2000), se revisten con la nomenclatura de fundamentales cuando tienen relación con los fines y bienes básicos para la persona humana, como lo es su existencia, su dignidad, su familia y su reconocimiento sociopolítico.

Estas breves alusiones son a las que se pueden considerar como los principales criterios conceptuales sobre los cuales se consigue edificar el concepto actual de “derecho fundamental”; esto nos per-

mite expresar una definición que recoge en gran parte los criterios señalados líneas atrás y que dará la pauta para la segunda parte de la presente reflexión, relativa a la forma en que se materializan y vivifican los derechos fundamentales en el momento de ejercerlos y exigirlos en un entorno jurisdiccional.

Son derechos fundamentales aquellos que se relacionan con la existencia misma de la persona y con cada una de las facetas de la vida, sin los cuales esta no puede conservarse y desarrollarse de manera individual y colectiva en el seno de la sociedad (Ferrajoli, 2016; Finnis, 2011).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido unos criterios básicos y estructurales, sobre los cuales se ha entendido el concepto de “derecho fundamental”. Entre los diversos pronunciamientos que podríamos referir se encuentran dos sentencias, en las que recogen tanto los criterios inicialmente esbozados por tal estamento jurisprudencial como los criterios que proyectan a estos derechos a criterios multidimensionales, realidad por lo cual es que estos pronunciamientos se han referido múltiples veces, cuando se pretende tratar el contenido material de los derechos fundamentales.

Se está haciendo referencia a las sentencias T-227 de 2003 y T-095 de 2016. En el primero de estos proveídos se estableció una premisa fundamental sobre el concepto material de derecho fundamental, al indicar:

Los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. (Corte Constitucional Sentencia T- 227 de 2003 citado en Sentencia T-428 de 2012, p. 1)

Por su parte, la sentencia T-095 de 2016 pretende desarrollar los compromisos establecidos por la premisa en la sentencia T-227 de 2003 (que los ha señalado taxativamente, en cuanto a los derechos fundamentales), para así lograr delinear la manera en la cual la sociedad logra materializarlos; luego, debe proceder para alcanzar tal fin.

Indica la sentencia que:

El fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos, ya sean dogmáticos, legislativos, o de derechos internacional, para valorar que es un derecho fundamental, quien es titular de los mismos, y cuál es el contenido del mismo. En virtud de lo anterior para la procedencia de una acción de tutela, es relevante determinar, la existencia de un derecho constitucional fundamental cuya protección se puede solicitar por medio de dicho mecanismo. (p. 1)

De los criterios señalados en las dos últimas citas, esta vez pertenecientes a nuestra jurisprudencia constitucional, es válido indicar que lo acontecido con los postulados teóricos y argumentativos expresados con anterioridad en el presente escrito, con los cuales se buscó brindar una mirada a lo que se ha considerado desde diversas perspectivas como derechos fundamentales, solo establecen un marco conceptual e incluso funcional de lo que debe entenderse como derechos fundamentales, pero ninguno de ellos podrá limitar la realidad en cuanto a lo que efectivamente encierra tales derechos, en su realización en la vida diaria de las personas.

Ferrajoli (2008) destina varias páginas en su reflexión a demarcar la relación y las diferencias que existen entre estos derechos fundamentales, entendidos como garantía *in genere* de las personas, y los diversos aspectos regulados por el derecho, cuando pretende

normatizar las relaciones sociales tanto individuales como en las que el sujeto lleva a cabo en un plano general o social.

El autor en comento establece, para referir la relación señalada en el párrafo anterior, que existen al menos cuatro tesis en materia de derechos fundamentales. La primera de ellas es presentada como la radical diferencia existente entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, entendidos como premisa básica para la edificación de este planteamiento, que son “(...) concernientes los unos a enteras clases de sujetos y los otros a cada uno de sus titulares con exclusión de todos los demás” (Ferrajoli, 2008, p. 31). Esta premisa la desarrolla bajo la siguiente estructura conceptual:

(...) en nuestra tradición jurídica, esta diferencia ha permanecido oculta por el uso de una única expresión –“derecho subjetivo”– para designar situaciones subjetivas heterogéneas entre sí, y opuestas en varios aspectos: derechos inclusivos y derechos exclusivos, derechos universales y derechos singulares, derechos indisponibles y derechos disponibles. Y se explica con las diversas ascendencias teóricas de las dos categorías de derechos. (Ferrajoli, 2008, p. 31)

Es claro que Ferrajoli (2008; 2016) marca una diferencia tajante a partir de la fuente teórica sobre la que los derechos fundamentales y los patrimoniales son, pero esta diferenciación no es del todo tajante, cuando al menos en el caso colombiano se han logrado entender como parte de las manifestaciones que impone la prevalencia de la primacía de la dignidad humana en las Sentencias T-1321 de 2005 y T-454 de 2012, en las cuales se ha logrado esgrimir que es la propiedad privada la piedra angular de los denominados derechos patrimoniales, que obligatoriamente se relaciona y da vida a una serie de derechos fundamentales, por lo cual se podrá proteger el derecho a la propiedad por los medios constitucionales establecidos para salvaguardar los derechos fundamentales.

Señala la Corte en Sentencia T-1321 de 2005 sobre el particular:

El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo. (p. 1)

Posteriormente, en desarrollo, la inalienable relación existente entre los derechos patrimoniales de naturaleza económica, como expresión de los derechos fundamentales, alcanza el clímax de su desarrollo conceptual, cuando se profiere la Sentencia T-454 de 2012, en esta se realiza una reiteración de jurisprudencia proferida sobre el particular, por lo tanto, indica que:

(...) La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés

privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación. (p. 10)

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional en Sentencia T-454 de 2012 estableció que el ejercicio del denominado derecho de propiedad, que es propio a toda persona, bien se tratase de naturales o de jurídicas, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que terminen por generar el desconocimiento del derecho cierto, de quien es titular de este, reconocimientos dentro de los que se haya el derecho a obtener una utilidad económica de sus bienes y contar con la garantía de goce, uso y disposición de tales bienes

Para demarcar la trascendencia de la casi que mismidad¹ relación de los denominados derechos patrimoniales con los fundamentales, la Corte constitucional hace una referencia a la evolución conceptual de tal relación para, finalmente, esclarecer cómo debe ser su comprensión en tiempo presente:

En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre “*de los derechos sociales, económicos y culturales*”. A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

La anterior distinción daba lugar a la conclusión de que los derechos fundamentales eran susceptibles de protección mediante la ac-

1 El termino mismidad se refiere a las cosas que son propias de un sujeto, que integran su ser en sí mismo, según lo estableció Zubiri (2003).

ción de tutela, en tanto que los segundos no lo eran, y solo podían ser considerados como tales en tanto que cumplieran un criterio de conexidad. En este sentido, la Corte afirmaba: *El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna.*

No obstante, tal como lo recuerda la sentencia T-235 de 2011, esta posición fue revaluada luego de que la Corte la encontrara inadecuada por razones de índole teórica y dogmática: *“desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008, sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad* (cursiva propia del texto). (Corte Constitucional Sentencia T-454 de 2012, pp. 10-11)

Este planteamiento desemboca en una conclusión constitucional sobre el particular, en virtud de la cual, la Corte determina que son derechos fundamentales todos aquellos que constitucionalmente se relacionen con la realización de la dignidad humana, los cuales demandan el reconocimiento de derechos subjetivos,

que se respaldan en los consensos dogmáticos jurisprudenciales tanto nacionales como supranacionales, tal como puede ser los denominados derechos patrimoniales (Corte Constitucional Sentencia T-454 de 2012).

Continuando con la referencia a la obra de Ferrajoli (2008), este circunscribe la existencia de una segunda tesis, en la cual los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todas las personas sin discriminación, “forman el fundamento y parámetro de la igualdad jurídica y por ello de la que llamaré dimensión sustancial de la democracia, previa a la dimensión política o formal de ésta, fundada en cambio sobre los poderes de la mayoría.” (p. 42). Esta afirmación la entiende el autor como la garantía de que se profesan de la existencia misma del Estado de derecho, relacionadas con la tutela de los derechos de libertad y propiedad, lo cual demanda por la implementación de la visión ampliada de estos derechos, asimismo, por una protección de facetas relacionadas con las expectativas vitales, tales como la salud, la educación, y la garantía de la subsistencia, aspectos que en nuestra actual realidad constitucional no tiene discusión por cuanto compartimos la protección de la salud, de la educación y de la procura existencial como derechos fundamentales autónomos que demandan por su reconocimiento y efectividad material. (Corte Constitucional Sentencia T-118 de 2001; Cruz-Mahecha, 2020)

Como tercera tesis de la multirrelación (Ferrajoli, 2008) que tienen los derechos fundamentales con aspectos normativos y fácticos, que brinda el escenario real, sobre el cual se materializan los denominados derechos fundamentales, esta actual referencia busca relacionar el contenido de los derechos reconocidos por instrumentos supranacionales, en el reconocimiento y exigibilidad de lo que comúnmente se ha de entender como un derecho fundamental, bien sea de prestación o abstención, que así no cuenten con

un referente en el ordenamiento interno (Monroy, 2008). Estos derechos son de obligatoria consecución para el Estado suscriptor del instrumento supranacional.

Es decir, estas pautas jurídicas toman fuerza vinculante, en virtud de lo que se ha denominado como el bloque de constitucionalidad o del precedente vinculante de los tribunales supranacionales, lo cual los hacen obligatorios para los poderes públicos del Estado y para la sociedad en general (Rodríguez-Rescia, 2009), tal como acontece en el medio nacional.

La última tesis a la que hace referencia Ferrajoli (2008) es la relación entre los derechos y sus garantías; para edificar esta reflexión indica el autor en referencia que:

(...) los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden a las obligaciones (de prestación) o de prohibición (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias (...). (p. 43)

Esta referencia nos lleva a afirmar que los derechos fundamentales también toman forma, no solo a partir del reconocimiento normativo, sino que es su exigibilidad y su relación con las condiciones básicas de la existencia humana, la que puede también brindar forma a los derechos fundamentales.

Conclusión

Como puede apreciarse, el concepto de derecho fundamental ya no se encuentra ligado con la postura normativa que le brindaba,

el texto constitucional o de la relación directa con lo que conceptualmente se entendía como los denominados derechos de primera generación.

La actual manera en que se comprende y se materializan en la realidad socio-jurídica los derechos fundamentales se liga con la necesidad de las personas que demandan por la protección de lo que entienden constituye sus derechos, sin importar que estas necesidades se relacionen con la vida, con la igualdad o con la honra, toda afectación que se logre relacionar con un desconocimiento de la dignidad humana, en las distintas facetas de la vida, en que esta puede estar presente, se han entendido a tiempo presente como una afectación a los derechos fundamentales, siendo esta óptica la que ha de guiar la actual forma en que se conciben los derechos fundamentales y su evolución en la realidad jurídica colombiana, no solo desde la vista de los juristas y los jueces, sino desde la visión del interprete natural de la Carta Política, los miembros del pleno de nuestra sociedad, planteamiento en concordancia con los postulados de la sociedad abierta de intérpretes, que plantea Habermas (2013).

Referencias

- Barroso, L. R. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Casa editorial Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2012). *Iusnaturalismo y Positivismo jurídico*. Trotta.
- Borowski, M. (2003) *La estructura de los derechos fundamentales*. Casa editorial Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Heliasta.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, enero 31). *Sentencia T-118/01*. (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-118-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, marzo 17). *Sentencia T-227/03*. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2005, diciembre 15). *Sentencia T-1321/05*. (M.P. Jaime Araujo Rentería). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1321-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, junio 8). *Sentencia t-428/12*. (M.P. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-428-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, junio 20). *Sentencia T-454/12*. (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-454-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, febrero 24). *Sentencia T-095/16*. (M.P. Alejandro Linares Castillo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>
- Cruz-Mahecha, D. E. (2020). *Valoración de los aspectos teóricos y jurisprudenciales que integran el concepto de Estado Social de Derecho en Colombia*. Nueva Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2008). *Derechos y Garantías*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). *Garantismo*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos Fundamentales*. RZ editores.
- Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales*. Abeledo-Perrot,
- Finnis, J. (2011). *Natural Law and Natural Rights*. 2a ed. Oxford University Press,
- Fioravanti, M. (2003). *Los Derechos Fundamentales – apuntes de historia de las constituciones*. Trotta.
- Haberle, P. (2013). *La constitución como cultura*. Casa editorial Universidad Externado,
- Monroy-Cabra, M. G. (2008). El derecho internacional como fuente del derecho constitucional. *ACDI, Bogotá*, 1(1). 107-138. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>
- Rodríguez-Rescia, V. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Guía modelo para su lectura y análisis*. Instituto Interamericana de Derechos Humanos. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf
- Zubiri, X. (2003). *Inteligencia y razón*. Alianza editores.

